



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 01266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00881-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCA – UGEL 1 – SAN
JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00881-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2023, interpuesto por **MARIA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCA – UGEL 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, con fecha 2 de marzo de 2023, registrada con Expediente MPT2023-EXT-0038335.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el caso de autos con fecha 2 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información: “Copia del Oficio N° 048-2023”;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad⁴, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante Resolución N° 001123-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Que, mediante el Oficio N° 208-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP ingresado a esta instancia el 13 de abril de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“(…)

REFERENTE A LA RESOLUCION N° 001123-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se cumple con informar que la solicitud fue atendida con OFICIO N° 172-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP, siendo notificado el 28/03/2023 a través de la ventanilla virtual, casilla electrónica del usuario, se adjunta respuesta y cargo de notificación (acuse de recibido / acuse de leído)” (Sic).

Que, asimismo de la revisión del documento solicitado por la recurrente, se tiene que este comunica la plaza adjudicada a la recurrente, conforme se observa de la siguiente vista:



Que, conforme se aprecia del recurso de apelación y de la documentación alcanzada por la entidad mediante sus descargos, la información solicitada corresponde a documentos en virtud de su vínculo con la institución a la cual prestó/a servicios; es decir la información corresponde a la ciudadana;

⁴ Elevada a esta instancia el 22 de marzo de 2023, con el Oficio N° 161-2023.UGEL.01/DIR-ADM-L/TAIP

⁵ Notificada a la entidad el 11 de abril de 2023.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) *el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna”;

Que, en el caso de autos lo solicitado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información sobre órdenes de servicio suscritas por el recurrente con la entidad, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

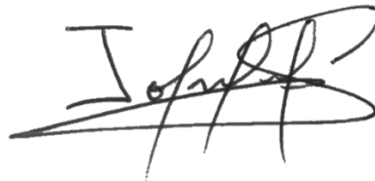
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00881-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARIA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARIA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCA – UGEL 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll